

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/079/2017
Metepec, Estado de México, 27 de Noviembre de 2017

Asunto: Voto Particular

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión **2353/INFOEM/IP/RR/2017**, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria** del día **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos

C.c.p. **Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.- Comisionado.- Para su conocimiento.- Presente.**
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel: 0223 226 1980 * Fax: 0223 226 1981 * www.infoem.org.mx
Calle de Financiera - en actualmente
Carretera Loluca - Ixtapan No. 111
C. P. La Alhóndiga C. P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSOS DE REVISIÓN 02353/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez** emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **02353/INFOEM/IP/RR/2017**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, que es del tenor siguiente:

Si bien, en la resolución del recurso de revisión número **02353/INFOEM/IP/RR/2017** se protegió el derecho de acceso a la información pública del solicitante, y toda vez que se modificó la respuesta del Sujeto Obligado, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, situación por la que la suscrita votó a favor del proyecto de resolución presentado, se disiente respecto de ordenar que “se entregue la

entorno personal, social o profesional, y que la legislación en la materia, establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de sus datos será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, siendo por tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

Que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que hace identificable a una persona física, en razón de que es una reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, siendo aplicable el criterio 5/09 Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial¹, del entonces Instituto Federal

¹ Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

desapercibido que la Constitución Federal establece que en la interpretación prevalece el principio de máxima publicidad.

Asimismo, en la fracción II del referido apartado A del artículo 6 Constitucional refiere que, si bien, dicho precepto establece las bases fundamentales del derecho de acceso a la información bajo la premisa de que en su interpretación prevalecerá el principio de máxima publicidad, también se establece en el mencionado artículo que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Aunado a lo anterior, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo, podemos advertir que prevé lo relacionado a la protección de los datos personales de toda persona, por tanto, en materia de acceso a la información no podemos perder de vista que si bien la Constitución tutela dicho derecho también, considera lo relacionado a la protección de los datos personales, así, en el acceso a la información también debe respetarse el derecho que toda persona tiene a la protección de sus datos personales. Dicho precepto normativo parte en dos premisas, la primera no establece una distinción respecto de quienes se protegerán datos personales y de quienes no, al contrario, el artículo 16 referido, al no establecer una limitante, otorga dicha protección a cualquier persona sin distinción alguna, por lo cual a la luz de lo establecido en dicho artículo, la protección de los datos personales no excluye de ninguna forma a aquellas personas que se desempeñen en el servicio público; y en segunda instancia el propio dispositivo

públicos facultados para ello, por lo cual se deriva que aquellos distintos a los mencionados no pueden tener acceso a la información confidencial que obre en los archivos del sujeto obligado.

Correlativo a ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 3 fracción IX, establece lo que se entenderá por datos personales, mencionando que se trata de información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Y por su parte, el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que para los efectos de esa Ley se considera a la información confidencial, como la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

En razón de lo anterior, es de referir que la fotografía de una persona debe ser considerada como dato personal sensible susceptible de ser protegido por la legislación tanto en materia de transparencia, como de protección de datos personales, ello considerando que dicha información hace plenamente identificable al individuo ya que en ella se plasmas las características físicas de su titular, es decir, es la imagen fiel de la fisionomía corporal de la persona trasladada a una imagen fotográfica. Información que debe ser tratada cuidadosamente en virtud de que la

resulta información que identifica o hace plenamente identificable a una persona, por tanto, dicha información encuadra en lo previsto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Aunado a lo anterior, no puede pasar por alto que la imagen de una persona al contener las características físicas de ésta, puede revelar aspectos personales e íntimos, relacionados con el color de piel u otras diversas que pudieran revelar información de carácter sensible, tomando en consideración que de la fotografía se advierta información que conlleve a su titular a ser objeto discriminación, aunado a que consiste en información única de su titular que puede afectar la esfera más íntima o en caso de utilización indebida, ocasionaría riesgos hacia su persona, por tanto dicha información puede también considerarse en datos personales sensibles conforme a lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Bajo lo expuesto, es claro que el acceso a la información como prerrogativa para conocer el actuar de los servidores públicos y el ejercicio de los recursos públicos no debe invadir la privacidad de las personas, dado que tanto lo referido en el artículo 6 Constitucional como lo previsto en las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, tutelan el acceso a la información, empero también salvaguardan el derecho a la privacidad, atendiendo a que el derecho de acceso a la información no es absoluto dado que permite excepciones específicas por razones de interés público

Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6°. Clasificación de Información 22/2006-A. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.

Criterio 11/2006 DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus

Derivado de lo anterior, se establece que el gafete-credencial es únicamente para el uso personal de los servidores públicos, con la finalidad de registrar su asistencia y puntualidad a las estaciones de trabajo correspondientes y por lo tanto no se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados y que esta no abunda para la materia de rendición de cuentas.

Así la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; sin embargo, difiere respecto a que se haya determinado ordenar la identificación oficial como servidores públicos, es decir, los gafetes o credenciales, dejando visible la fotografía de la persona titular de dichos gafetes.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

ZMS/OSAM/MAEM